subsidiario Luis Ruano Sanz; ordenando, además, que se hiciese efectiva la indemnización con cargo al Fondo Nacional de Ga-

Dos. Resultando que por auto de la Audiencia Provincial de Palencia de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos se-

Dos. Resultando que por auto de la Audiencia Provincial de Palencia de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y tres, dictado en recurso de queja, al afecto interpuesto, se declaró que la indemnización de treinta mil pesetas había de hacerse efectiva directamente por el Fondo Nacional de Garantía, para lo cual fué requerido el día cinco de febrero en la persona del Delegado provincial de dicho Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación.

Tres. Resultando que, a la vista del requerimiento de pago efectuado por el Juzgado de Instrucción al Delegado provincial del Fondo, el Delegado de Hacienda de Palencia, previo dictamen favorable del Abogado del Estado, requirió a su vez de inhibición al Juzgado para que se abstuviese de seguir conciendo de la ejecución de la sentencia de veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y dos en lo que afecta al Fondo Nacional de Garantía, por carecer de atribuciones el Juzgado para ejecutar la sentencia contra un Organismo autónomo de la Administración del Estado que no fué parte en el procedimiento que originó la mencionada sentencia ni, por consiguiente, puedo ser condenado en la misma.

Cuatro. Resultando que, recibido el requerimiento de inhibición por el Juzgado, éste acusó recibo del mismo, acordó la suspensión del procedimiento y comunicó el asunto al Ministerio Fiscal, quien en fecha veinte de febrero de mil novecientos setenta y tres se pronunció en el sentido de que el Juzgado de Instrucción debía mantener su competencia y no acceder al requerimiento de inhibición. En el mismo sentido se pronunciaron las representaciones de las partes, tanto de Maximiano Lázaro Olmos como de Luis Ruano Sanz.

representaciones de las partes, tanto de Maximiano Lázaro Olmos como de Luis Ruano Sanz.

como de Luis Ruano Sanz.

Cinco. Resultando que el uno de marzo de mil novecientos setents y tres el Juzgado requerido de inhibición dicio auto por el que se accedia a dicho requerimiento, manteniendo por consiguiente su competencia para conocer de la ejecución de la sentencia de veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y dos, también en el extremo relativo al Fondo Nacional de Garantía, ordenando -la formación de pieza separada mediante desglose de todo lo actuado a partir del oficio del ilustrisimo señor Delegado de Hacienda de calorce de febrero de mil novecientos setenta y de Hacienda de catorce de febrero de mil novecientos setenta y tres, uniendose a la misma como antecedentes precisos testimo-nio de la sentencia de este Juzgado de veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y dos, del auto de la ilustrísima Audiencia Provincial de Palencia de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y tres, de la providencia de treinta y uno de enero del mismo año y de la diligencia de requerimiento de cinco de febrero de mil novecientos setenta y tres, dejando en los autos diligencia en relación suficiente de lo desglosado y testimonio de la presente rosolución.

monto de la presente rosolución». Seis. Resultando que por la Delegación de Hacienda se elevó el expediente administrativo a la Presidencia del Gobierno y por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Palencia se hizo lo propio con la pleza separada formada el efecto, remitiendo a su vez la Presidencia del Gobierno el expediente y autos de esta cuestión de competencia al Consejo de Estado para que emitiese el preceptivo informe.

A) La Ley de disclocho de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre Conflictos Jurisdiccionales.

-El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio inhibitorio, suspenderà todo procedimiento en el asunto a que se refiera mientras no termine la contienda, siendo

asunto a que se releta interras no termine la contrenda, siendo nulo cuanto después se actuare.

Sin embargo, los Juecees de Instrucción podrán seguir practicando las diligencias urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de prisión.

«Cuando el requerido se declare competente por resolución firme, oficiará inmediatamente a la autoridad o Tribunai requirente, comunicándolo así sin necesidad de más requisitos y anunciando que por el primer correo remite las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.»

Artículo treinta y uno:

Recibido por el requirente el oficio a que se refiere el artículo anterior, acusará inmediatamente recibo y en el mismo día procederá a remitir las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Ambas autoridades, al hacer la remesa, lo harán constar por medio de diligencía en el expediento y se archivará certificación del envío extendida por el Secretario o actuario.

B) El Decreto resolutorio de competencia de veintitrés de di-ciembre de mil novecientos setenta y uno.

Uno. Considerando que la presente cuestión de competencia se ha suscitado entre el Delegado de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, ambos de Palencia, al requerir

el primero al segundo para que se inhiba de la ejecución de la sentencia de ventiuno de agosto de mil novecientos setenta y dos en lo que afecta al Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, por entender el Delegado de Hacienda que el Juzgado de Instrucción carece da atribuciones para ejecutar dicha sentencia contra un Organismo autónomo de la Administración del Estado que no ha sido parte en el proceso.

Dos. Considerando que antes de entrar a decidir sobre el fondo de la cuestión de competencia suscitada es necesario comprobar si se han cumplido los trámites imperativos por la Ley de Conflictos Jurisdiccionales para que la cuestión de competencia pueda entenderse bien formada. En tal sentido, de acuerdo con los preceptos citados en los vistos, el Juez requerido desde la recepción del requerimiento de inhibición debe suspender todo procedimiento», con la única excepción de las eventuales diligencias urgentes y necesarias de comprobación, que en este caso no podían concurrir dado que se encontraba ya sentencaso no podían concurrir dado que se encontraba ya senten-ciada la causa. Esta suspensión total del procedimiento, que ciada la causa. Esta suspensión total del procedimiento, que impediría incluso la posibilidad de dictar auto de procesamiento o de prisión, es congruente con la obligación del Juez requerido de remitir las actuaciones a la Presidencia del Gobierno. Estas actuaciones que deben ser remitidas son los autos originales y no testimonio de los mismos, ni tampoco una pieza separada que el Juzgado ordene formar después de recibido el requerimiento de inhibición.

Tres. Considerando que, como declaró el Decreto resolutorio de competencia de veintitrês de diciembre de mil novecientos setenta y uno, la formación de pieza soparada ordenada por el Juez después del requerimiento de inhibición debe estimarse como infracción de la suspensión ordenada por el articulo veinte de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, ya que la selección de lo que es o no relevante para la cuestión de competencia no debe hacerse por el Organismo requerido y en todo caso la remisión

hacerse por el Organismo requerido y en todo caso la remisión de una pieza separada con testimento de ciertos particulares y no de las actuaciones originales infringe también el artículo

y no de las actuaciones originales infringe también el articulo treinta de la Ley de Conflictos.

Cuatro. Considerando que por todo ello procede declarar mal formada la presente cuestión de competencia, debiéndose retrotraer el procedimiento al momento inmediatamente anterior al de la formación de la pieza separada, siendo nula tal actuación, así como el acuerdo de formación de la misma y desglose de las actuaciones referentes a esta cuestión de competencia, contenido indebidamente en el auto del Juzgado de uno de marzo de mil novecientos setenta y tres, que se debió limitar a mantener o declinar la competencia, y en el primer supuesto, a comunicarlo así a la autoridad requirente, remitiendo por el primer correo las actuaciones, sin formación de pieza separada ni desglose alguno, a la Presidencia del Gobierno.

Cinco. Considerando que la presente resolución, al no entrar en el fondo, no prejuzga en ningún sentido la cuestión de com-

en el fondo, no prejuzga en ningún sentido la cuestión de com-petencia que llegue a formarse cuando se remitan, como es obligado, las actuaciones originales completas por la autoridad judicial requerida.

En su virtud, de conformidad con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en sesión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres,

Vengo en declarar mal formada la presente cuestión de com-potencia, sin que haya lugar a decidirla, en este momento, debiéndose retrotraer el procedimiento al momento inmediata-mente anterior al de formación de pieza separada por el Juzgado requerido, siendo nula tal actuación y todas las posteriores, así como el acuerdo de formación de la misma y de desglose de ciertos documentos contenidos en el auto de Juzgado de uno de marzo de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo en el presente Decreto, dado on Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno, LUIS CARRERO BLANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de septiembre de 1973 por la que se dispone la aprobación de dos prototipos de contadores eléctricos marca «Landis & Gyr», tipo «ML 20 hd», trifásicos, cuatro hilos, para energía activa, doble tarifa, para 5 A. y 50 Hz., uno para 3×63,5/110 V. y el otro para 3×220/380 V.

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por la Entidad «Ramón Corbella. S. A.», con domicilio en esta capital, calle de Batalla del Salado, número 25, en solicitud de aprobación de dos prototipos de contadores eléctricos marca «Landis & Gyr». tipo «ML 20 hd», trifásicos, cuatro hilos, para energía activa.

doble tarifa, para 5 A. y 50 Hz., uno para $3\times 63.5/110$ V. y el otro para $3\times 220/380$ V., construidos en Suiza,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto de 12 de marzo de 1954 y con el informe emitido por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, ha resusito:

Primero. Autorizar en favor de la Entidad «Ramón Corbella, S. A.», los dos prototipos de contadores eléctricos marca «Landis & Gyr», tipo «ML 20 hd», trifásicos, cuatro hilos, para energía activa, doble tarifa, para 5 A. y 50 Hz., uno para 3×63,5/110 V. y el otro para 3×220/380 V., cuyo precio máximo de venta será de siete mil ochocientas setenta (7.870) pesetas para cualquiera de los dos prototipos.

Segundo. La aprobación de los dos prototipos anteriores queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del día 6 de agosto).

Tercero. Los contadores correspondientes a los prototipos

Tercero. Los contadores correspondientes a los prototipos aprobados llevarán una placa indicadora en la que consten:

Nombre de la casa constructora, o la marca, tipo del

a) Nombre de la casa constructora, o la marca, tipo del contador y designación del sistema.
b) Número de orden de fabricación del aparato, que deberá, además, estar grabado, precisamente en una pieza interior y fundamental del mismo (chasis).
c) Clase de corriente para la que debe ser empleado el contador, condiciones de la instalación, características normales de la corriente para la que se ha de utilizar, número de revoluciones por minuto que corresponde a un kilovatjo hora.
d) Fecha del «Boletín Oficia) del Estado» en que se publique la aprobación del prototipo

la aprobación del prototipo

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento. Dios guarde a VV. II. Madrid, 29 de septiembre de 1973.

GAMAZO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Promoción Industrial y Tecnología.

ORDEN de 15 de octubre de 1973 por la que se clasifica el personal de la Escala de Operarios de primera, de la Primera Sección de la Maestranza de la Armada, a extinguir, para el devengo de Dietas y Viáticos.

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, respecto de la normativa complementaria de sus preceptos,

Esta Presidencia del Gobierno acuerda la clasificación en el quinto grupo del anexo del citado Reglamento de Dietas y Viáticos, del personal de la Escala de Operarios de primera, de la Primera Sección de la Maestranza de la Armada, a extinguir.

Lo comunico a V. E. a los oportunos efectos. Dios guarde a V. E. Madrid, 15 de octubre de 1973.

GAMAZO

Exemo, Sr. Ministro de Marina.

RESOLUCION de la Dirección General de Promo-ción de Sahara por la que se hace público el re-sultado del sorteo número 91 de amortización de titulos del empréstito de la antigua zona norte de Marruecos. Emisión 1948.

Efectuado en esta Dirección General el dia veintinueve de los corrientes, con intervención del Agente de Cambio y Bolsa don Pedro Francisco Ojalvo Manzanares, designado por el ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, el sorteo de amortización de títulos correspondiente al vencimiento de 1 de octubre próximo del empréstito de la antigua zona norte de Martineses, que se detella a continuación ha detella de continuación. rruecos, que se detalla a continuación, ha dado el siguiente re-

Emisión 10 de junio de 1946, sorteo número 91

Se amortizan 275 títulos de la serie única de 1.000 pesetas cada uno, números del 112.036 al 112.310, ambos inclusive.

Al presentarse a reembolso los citados títulos deberán llevar unido el cupón número 68 de vencimiento 1 de enero de 1974, y sucesivos.

Madrid, 29 de septiembre de 1973.-El Director general, Eduardo Junco Mendoza,

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de octubre de 1973 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el titulo de Marqués de Arucas a favor de doña Rosario Mas-sieu y Fernández del Campo.

Exemo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto

de 27 de mayo de 1912, Este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del Impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Marqués de Arucas a favor de doña Rosario Massieu y Fernández del Campo, por fallecimiento de su madre, doña María del Carmen Fernández del Campo

Lo que comunico a V. E. Dios guarde a V. E. Madrid, 17 de octubre de 1973.

RUIZ-JARABO

Exemo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 17 de octubre de 1973 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de Bau a favor de don Joaquin Bau Carpi.

Excmo. Sr.: Con arregio a lo prevenido en el Real Decreto de 2 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha nste ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha lenido a bien disponer que, con exención de derechos fiscales, se expida Carta de Sucesión en el título de Conde de Bau a favor de don Joaquín Bau Carpi, por fallecimiento de su padre, don Joaquín Bau Nolla.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E.

Madrid 12 de certipo de 1975

Madrid. 17 de octubre de 1973.

RUIZ JARABO

Exemo, Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de octubre de 1973 por la que se con-Onther as to de octubre de 1873 por la que se con-ceden a cada una de las Empresas que se mencio-nan los beneficios fiscales, que establece el De-creto 1716/1872, de 30 de junio, por el que se aprueba el III Programa de la Red Frigorifica Nacional.

Ilmos. Sres.: Vistas las Resoluciones del Ministerio de Industria de fechas 31 de mayo y 28 de junio de 1973, por las que se declaran las ampliaciones de las instalaciones proyectadas por la Empresa «Frigorificos Europeos, S. A.», emplazadas en el poligono «Las Fronteras» de Torrejón de Ardoz (Madrid) y «Frigorificos Balsalobre, S. A.», sitas en carretera de Cartagena a San Javier, Polígono Industrial (Murcia), como «Frigorificos generales comerciales», así como a la nueva planta de instalaciones frigorificas de la Empresa «Frigorificos de Galicia, Sociedad Anónima» (FRIGALSA), emplazadas en terrenos de la Junta de Obras del Puerto de Vigo (Pontevedra), como «Frigorificos de Producción Fijos», grupo I, apartado b), subgrupo d), polívalentes para productos de la pesca y otros productos, dentro de los previstos en el artículo 4.º del Decreto 1716/1972, de 30 de junio, por el que se aprueba el III programa cuatrienial de la Red Frigorifica Nacional.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el establecido en el Vistas las Resoluciones del Ministerio de In-

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado 4.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero de 1965 y con la propuesta formulada por la Secretaría General Técnica del Departamento, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo. a las específicas del régimen que deriva del Decreto 1716/1972 de 30 de junio, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas «Frigorificos de Galicia, S. A.» (FRIGALSA) de Vigo (Pontevedra), «Frigorificos Europeos S. A.» de Torrejón de Ardoz (Madrid) y «Frigorificos Balsalobre, S. A.» de Cartagena (Murcia), por las industrias indicadas y por un plazo de cinco años, contados a partir de la publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales: